

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez informándole que se recibió poder otorgado por el representante legal de la sociedad BANINCA S. A. S. a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES.

Así mismo, informo que la mentada profesional del derecho en anterior oportunidad había allegado un escrito contentivo de la cesión del crédito hecho por el BANCO W S. A. en favor de la sociedad BANINCA S. A. S.; sin embargo, el despacho mediante decisión adiada 11 de noviembre de 2022 decidió no dar trámite a la misma como quiera que la Dra. VELASQUEZ TORRES no contaba con poder para actuar en este asunto.

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 22 de febrero de 2023.



OMAIRA DUQUE CARDONA
Secretaria ad hoc

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto int. No. 48

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco W S. A.
Demandado:	Yury Daniela Zapata Álvarez
Radicado:	1766540890012018-00106-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO W S. A. contra la señora YURY DANIELA ZAPATA ÁLVAREZ, se procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la cesión del crédito hecho por la entidad ejecutante a través de su apoderada para asuntos judiciales en favor de la sociedad BANINCA S. A. S., cuyo clausulado es el siguiente:

PRIMERO. -OBJETO. Que **EL CEDENTE** ha vendido a **LA CESIONARIA** la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede sin responsabilidad a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia en las condiciones procesales en la que se encuentra, así como las garantías hechas efectivas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, tales como costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. - Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

TERCERO. - Que **EL CEDENTE** garantiza la existencia del proceso, más no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros del resultado del mismo, la solvencia económica, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. Por lo que **LA CESIONARIA** declara conocer el estado del proceso, aceptando la cesión de mismo en el estado en que se encuentra al momento de suscribir el presente documento.

CUARTO.- Que **LA CESIONARIA**, procederá a nombrar profesional en derecho, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley, recibir, sustituir, reasumir, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre.

QUINTO. - PAZ Y SALVO GASTOS JUDICIALES Y HONORARIOS. - Que el **CEDEnte** declara que se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales causados previa a la fecha de entrega del proceso jurídico en referencia.

SEXTO. -GASTOS JUDICIALES Y HONORARIOS. - Que, de conformidad con lo previsto en el contrato de venta de cartera, **LA CESIONARIA** asumirá el pago de todas las sumas de dinero que se causen por concepto de gastos de cobranza que se hagan exigibles a partir de la fecha de la entrega.

Así las cosas, se evidencia que el objeto del contrato no corresponde, como pareciera desprenderse del clausulado, a la compra venta de derechos litigiosos, sino que el mismo se encuentra encaminado a ceder el 100% del crédito contenido en el pagaré base del cobro compulsivo, identificado con el número 020MH0406377

En consideración a lo expuesto, y ajustando el despacho la solicitud impetrada, se hará la remisión a lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se dispuso:

“(…) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”* (Negrilla fuera de texto)

Bajo esta misma línea, se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

“(…) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Así pues, se tiene que la entidad acreedora, mediante contrato celebrado con el representante legal de sociedad BANINCA S. A. S., pretende transferir el derecho de crédito sobre el mutuo celebrado con la deudora YURY DANIELA ZAPATA ÁLVAREZ, según pagaré N° 020MH0406377 arrimado con la demanda.

Para efectos de los artículos 1960 y 1962 de la obra sustancial civil, se dispondrá notificar la aceptación de la presente cesión al momento de notificarse el contenido de esta providencia, atendiendo que la ejecutada ya se encontraba notificada de la demanda a través de curador ad litem, es más, dentro de la presente causa ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se aceptará la cesión de crédito aludida por encontrarse ajustada a derecho y no existir impedimento de orden legal para su ordenamiento, en tal sentido se tendrá a la sociedad BANINCA S. A. S., como cesionaria del crédito cobrado a través de este proceso ejecutivo.

Finalmente, y conforme al poder conferido por el cesionario, se reconoce personería especial, amplia y suficiente en derecho para actuar en representación de la entidad cesionaria y con las mismas facultades concedidas, a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificada con C. C. 52.930.623 y T. P. No. 215.320 del C. Superior de la J.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO W S. A.** contra la señora **YURY DANIELA ZAPATA ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **BANINCA S. A. S.** como cesionaria del crédito cobrado a través de este proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la deudora la aceptación de la cesión del crédito, como quiera que la misma ya había sido notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente en derecho para actuar en representación de la entidad cesionaria y con las mismas facultades concedidas, a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificada con C. C. 52.930.623 y T. P. No. 215.320 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 22 de la presente fecha. San José, **23 de febrero del 2023.**



OMAIRA DUQUE CARDONA
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e268c7f1f6d6259769bdc82abf17cc8bf243d2bf82020c91790bd82e2b405**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>